

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sanidad.—Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia número 24, del 23 de Agosto próximo pasado, se insertó la circular siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.—Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente, apesar de la prohibicion expresa que establece la Real orden de 18 de Junio próximo pasado, y considerando que el cólera azota en la actualidad á parte de la Italia, los estados Pontificios, y la costa de Africa, considerando que la estación presente favorece el desarrollo de las enfermedades epidémicas, considerando que el Gobierno en vista de las contingencias que pueden ocurrir, tiene que adoptar prévisivamente todas las medidas necesarias para evitar la invasion ó desarrollo de cualquiera enfermedad; S. M. ha tenido á bien disponer consagre V. S. un especial cuidado en este importantísimo servicio, no permitiendo bajo ningun concepto infraccion alguna y debiendo por fin advertir

á V. S. que se exigirá la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumplan y hagan cumplir lo dispuesto sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y dispuesto como estoy por mi parte á que en esta provincia tengan cumplido efecto cuantas disposiciones emanen del Gobierno de S. M., encargo á los Alcaldes de esta provincia el más fiel y estricto cumplimiento en lo que se manda, en la preinserta Real orden de cuya observancia han de reportarse inmensas ventajas, pues está en el interés de todos precaver con las medidas que en aquella se previenen, la epidemia colérica, que hoy aflige á algunos puntos del extranjero.

Al secundar las miras del Gobierno de S. M. en tan importante ramo, prevengo tambien á dichos funcionarios no consientan que en el distrito de su jurisdiccion sean conducidos los cadáveres en cajas descubiertas, en la inteligencia que sobre esta circunstancia, que harán cumplir sin consideracion de ninguna clase les exigire igualmente la más severa responsabilidad, como á su vez lo harán aquellos á sus dependientes que notasen dicha falta y no lo pusieran en su conocimiento para remediarlas.

Y como quiera que las prevenciones que se hacen sobre este servicio en la referida Real resolucion, no han sido cumplidos tan exactamente como se debiera en algunos pueblos de esta provincia, en los que se han celebrado exequias de cuerpo presente, á pesar de la espresada y terminante prohibicion para ejecutarlo, reitero nuevamente á los Alcaldes y demás, que de

ninguna manera y bajo su más estricta responsabilidad, permitan la celebracion de tales exequias; en la inteligencia, que estoy dispuesto á que en esta importante materia de tan general interés, se forme en su caso el oportuno expediente en averiguacion de los infractores para que sean castigados con arreglo á las leyes.

Zamora 28 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

Negocios eclesiásticos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente: Exmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, faciliten á los diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. Tambien es la voluntad de S. M. que, á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesta en el artículo 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto mayor esplendor que el que podrá tener por la con-

signacion hecha en el presupuesto del Estado, para las fábricas de las parroquias que se ha reducido lo más posible, atendida la penuria del Tesoro público y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia.

Por último, me manda S. M. llame la atencion de V. E. sobre el artículo 22 del referido Real decreto, en que establezca que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacian las mismas Corporaciones á los Párrocos ó fábricas en virtud de concordias particulares.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á los efectos que en la misma se previenen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos cumplan lo que á los mismos se refiere, y comprendan la necesidad de atender como es debido al culto de sus respectivas parroquias.

Zamora 28 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

El excelentísimo señor Director general de Obras públicas, me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

«El excelentísimo señor Ministro de Fomento, me comunica con la propia fecha lo siguiente:—Excelentísimo señor.—Visto lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 17 de Abril último al curar

Una solicitud del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, en que este exponia ser conveniente á la eficaz accion de la justicia en ciertos casos que se facultase á los funcionarios del orden judicial para utilizar los trenes de mercancías con el fin de trasladarse inmediatamente á puntos en que accidentes ó sucesos más ó menos punibles reclamasen su presencia, y oido acerca de este particular el dictámen de la Seccion correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con su parecer, se ha servido disponer que se conceda la autorizacion necesaria, y se circule á las Compañías concesionarias de líneas en explotacion para su cumplimiento, entendiéndose sujeta á las condiciones siguientes.

1.º Que dichos funcionarios ocupen los furgones de los expresados trenes, satisfaciendo el importe del trayecto que recorran como si lo hiciesen en asiento de tercera clase en trenes de viajeros;

2.º Que se sujeten á las irregularidades que tengan en su marcha tales trenes, no pudiendo apearse sino en los puntos de parada marcados en los itinerarios aprobados para su servicio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Y se publica en este *Boletín oficial* para la inteligencia de las personas á quienes corresponda.

Zamora 23 de Setiembre de 1867.—
El Gobernador, Juan Perez Rey.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice en 21 del presente mes lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual, la Real orden que sigue:—Ilustrísimo señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por V. S. en 9 del actual, acerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de cofradías de la diócesis de Santiago, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1861; y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion

de los censos que se encuentran en igual caso pertenecientes á cofradías de la mencionada diócesis espidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Madrid, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora, donde radican los bienes de que se tratan.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto por la expresada Direccion general, he acordado insertar en el presente *Boletín* para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 23 de Setiembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

Circular.

Don Federico de los Rios, nombrado Visitador de la Renta de papel sellado de esta provincia por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 del corriente mes, ha tomado posesion de espresado destino el dia 24 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín*, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones de esta provincia, puedan tener presente cuanto se dispone en el artículo 82 de la Instruccion de 12 de Setiembre de 1861.

Zamora 28 de Setiembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Bóveda, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deberán ser mayores de 23 años, dirijirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella Corporacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 27 de Setiembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

Seccion de orden público.

El señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar á los Alcaldes de esa provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma, que procedan averiguar si en sus respectivas jurisdicciones ha desaparecido una jóven cuyas señas convengan con las del margen, que en el dia 4 de Agosto último, fué hallada en las aguas de la ría de esta capital, muerta por asfixia, cuyo cadáver no se ha podido identificar, y si de las diligencias practicadas resultase afirmacion, darán el oportuno aviso á este Juzgado, esperando de V. S. que a acusarme el recibo se digne acompañar á la vez un número del *Boletín*, para que unido conste en la causa de su razon.»

Y con el fin que se indica en el preinserto escrito, se inserta en este periódico oficial á los efectos que en el mismo se expresan.

Zamora 26 de Setiembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

Señas de la jóven.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, de edad de 21 á 22 años, en buen estado de robustez, usando chaqueta de percal oscuro, justillo de lienzo, medias de algodón blancas, pañuelo de merino verde á los hombros, manteo de percal rayado, otros dos de muleton color plomo, arillos en las orejas con una cuenta encarnada.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, investigarán el paradero de José Monteseren, jornalero y vecino de la ciudad de Toro, y habido que sea, lo pondrán en mi conocimiento á los efectos oportunos.

Zamora 25 de Setiembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

El Alcalde de Tagarabuena, con fecha 24 del corriente, me participa que en su poder se halla depositada una pollina de tres años, pelo castaño oscuro, viciablanca, corrida de nalgas, rozada en el espinazo, con cabezada de correa, de procedencia desconocida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño.

Zamora 26 de Setiembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

El Alcalde de Casaseca de Campean, me participa que en poder de don Agustín Martín, de aquella vecindad, se halla depositada una pollina de procedencia desconocida, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Zamora 24 de Setiembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

Señas.

Edad como de un año á año y medio, pelo negro y un poco esquitada en el lomo.

El Alcalde de Villaseca, me participa que el dia 15 del actual, han desaparecido de la debesa de aquel término las caballerías cuyas señas se insertan, de la propiedad de don Sebastián Arias Mangas, Pedro Juanes y María Hidalgo.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para inquirir el paradero de los espresadas caballerías, y habidas que sean lo podrán en mi conocimiento á los fines consiguientes.

Zamora 24 de Setiembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

Señas de las caballerías.

Una yegua de alzada de siete cuartas y dos dedos y medio, pelo rojo, con un lunar pequeño blanco en uno de los costillares, de doce años de edad; tiene en las mandíbulas á modo de un ovaniño, herrada de pies y manos por ser pobre de cascós, está dedicada al trabajo de labranza y pertenece á Pedro Juanes Brena, de esta vecindad.

Una mula de siete cuartas de alzada menos un dedo, pelo pardo oscuro, y coja de la mano izquierda, por cuyo defecto está labrada á fuego de la paletá de dicha estremidad; está herrada de pies y manos, de edad de quince años; y pertenece como la anterior al susodicho Pedro Juanes.

Una yegua pelo rojo encendido, de siete cuartas y dedo y medio de alzada, con estrella de pelo blanco en la frente, paticalzada de ámbos pies, y es de ocho años de edad, la que se halla destinada á la labor por lo que demuestra rozada la crin; pertenece á doña María Hidalgo Miguel.

Un caballo de pelo negro, alzada siete cuartas, con sobre pies en los mismos, de ocho años de edad; el que pertenece á don Sebastian Arias Mangas.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este mes para esta Administracion, con expresion del número de kilogramos y litros de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ACEITE.	CARBON.	HILO	PAJA LARGA.	PRECIO.	TOTAL.	
			LITROS.	KILÓGRAMOS.	KILÓGRAMOS.	KILÓGRAMOS.	Escudos.	Esc.	Mil.
7	Zamora.	Don Juan Ruiz.	150	"	"	"	0'581	87	150
7	Sayago.	Juan Gonzalez.	"	4000	"	"	3'347	173	880
14	Zamora.	José Fernández.	"	"	2	"	3'400	6	800
8	Idem.	Toribio Barron.	"	"	"	2000	3'068	61	960
TOTAL.								329	790

Zamora 23 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Celestino Sánchez.—V.° B.°—El Comisario de Guerra, Inspector, Mariano del Alcázar.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en el presente mes para dicho servicio con expresion del número de fanegas de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.	PRECIO.	TOTAL.	
			FANEGAS.	FANEGAS.	QUINS. MS.	Escudos.	Esc.	Mil.
7	Zamora.	Don Antonio Alonso.	280	"	"	4'950	1029	600
18	Idem.	Juan Fernandez.	100	"	"	4'800	480	"
7	Idem.	Antonio Alonso.	"	250	"	2'900	725	"
15	Idem.	Al mismo.	"	250	"	2'800	700	"
23	Idem.	Al mismo.	"	250	"	2'800	700	"
8 y 16	Idem.	Al mismo.	"	"	360	1'302	468	720
TOTAL.							4103	320

Zamora 27 de Setiembre de 1867.—El Factor, Juan Fernandez.—V.° B.°—El Comisario de guerra, Inspector, Mariano del Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sa turnino Garcia, Escribano público por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Manuel Martin Garcia, vecino de Villamor de los Escuderos, para litigar contra su convecino Martin Garcia Diez, en el cual han sido parte el Promotor fiscal y Adminis-

trador de Rentas de este partido en representacion de la Hacienda, y los estrados del Tribunal en rebeldia del Martin Garcia, mediante á que apesar de haberseles dado traslado de la demanda de pobreza no se ha presentado á avacuarlo sustanciando el incidente por su tramitacion legal fue sentenciado por este Juzgado en la forma siguiente.

Sentencia — En la villa de Fuente Sauco á die de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete el señor don Eu-

genio Cañibano Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Manuel Martin Garcia, vecino de Villamor de los Escuderos [su Procurador don Narciso Garcia, para litigar con su convecino Martin Garcia, en el cual son parte tambien el Promotor fiscal y Administrador de Rentas y los Estrados del Tribunal en rebeldia del Martin segun más por menor resulta de autos, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que el Manuel Martin Garcia no posee ni disfruta mas bienes que las fincas que aparecen del certificado que obra por cabeza de este incidente las cuales despues de los gastos naturales de cultivo y conservacion no le dejan un producto líquido igual al doble jornal de un bracero; que este jornal asciende en Villamor, computas unas épocas del año con otras, á cuatro reales diarios y á cinco tambien diarios en esta cabeza de partido.

Considerando que no se ha justificado que el Manuel Martín García tenga otro modo de vivir que del producto de las fincas que posee, que resultan del certificado mencionado el cual ha sido coleccionado con su original con las oportunas estaciones y que hallándose provado con las declaraciones de los testigos, folios diez y siete al diez y ocho, que estas no le producen el doble jornal de un bracero, se halla comprendido el Manuel en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Visto el artículo citado de la referida ley.

Fallo: Que debe declarar y declarar pobre en sentido legal al indicado Manuel Martín García, y en su consecuencia debía mandar y mandaba se le ayude y defienda en aquel concepto en el pleito que se propone entablar contra su convecino Martín García, con la obligación de estar siempre á lo que determinan los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la mencionada ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando que deberá hacerse notoria de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley, lo pronunció mandó y firmó el referido señor Juez de que doy fe.—Eugenio Canibano.—Ante mí Saturnino García.

La sentencia inserta conviene á la letra con el original obrante en el expediente á que va hecho mérito de que doy fe y á que me remito.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente con el visto bueno del señor Juez de primera instancia, que signo y firmo en Fuente-Sauco á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Saturnino García.—N. B.—El Juez de primera instancia, Eugenio Canibano.

Anuncios no Oficiales.

CALENDARIO

DE LA

CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE 1868.

AÑO SEGUNDO.

Constantes en el propósito que en el año anterior nos impulsara á emprender la publicación del *Calendario*, avisamos desde ahora á nuestros constantes favorecedores que estamos preparando para el próximo año de 1868, en otras páginas, varias y públicas, convenientemente ordenadas, varias leyes, Reales decretos y otras disposiciones de incontestable utilidad para los señores Alcaldes, Secretarios y Jueces de paz de los Municipios, y para el desempeño de sus respectivos cargos, á la vez que de provechoso conocimiento para los particulares.

A las materias publicadas en el del año anterior, hemos sustituido otras enteramente nuevas, no obstante que la mayor parte de aquellas no hayan perdido aún el carácter de actualidad, y de este modo cumplimos nuestra promesa de ofrecer cada año á nuestros abonados un libro que, bajo el modesto título de *Calendario*, contenga asuntos de verdadero interés é ilustracion que con poca frecuencia hayan de consultarse, y que mediante un insignificante desembolso les evite la adquisicion de otras obras, algunas bastante costosas, reuniendo por este medio un repertorio de las muchas y diversas disposiciones que constantemente deben tener á la vista.

Concedores de los múltiples y complicados asuntos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, estamos en la obligación de aumentar cada día nuestros esfuerzos y desvelos para facilitarles en cuanto nuestras fuerzas alcancen el desempeño de sus deberes; por eso tenemos constantemente á su disposicion con incomparable economía cuantos impresos pueden necesitar con este objeto: por eso les ofrecemos una especie de biblioteca en cuantas publicaciones hemos emprendido y emprendemos en adelante. De esta suerte estamos seguros de merecer más y más la confianza y la predileccion con que hace tiempo nos vienen favoreciendo aquellas corporaciones á quienes consagramos todas nuestras tareas y para quienes no escaseamos ningun sacrificio, y de hacernos más acreedores cada día á las recomendaciones con que nos han honrado muchos señores Gobernadores, patentizando la utilidad de nuestra documentacion impresa y haciendo ver á las municipalidades la conveniencia de su uso como medio eficazísimo de ordenar la contabilidad de los intereses del comun, harto descuidada por desgracia en la mayor parte de las localidades.

Haremos ahora una reseña de lo que principalmente va á contener el *Calendario de la consulta municipal y provincial* para 1868, sin perjuicio de algunas otras noticias y disposiciones oficiales de grande utilidad.

Epocas célebres.—Fiestas movibles.

Temporales.—Velaciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid y de las demás provincias de España.—Entrada del sol en los signos del zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipse de sol y luna.—Horas á que se verifican los ortos y ocasos del sol.—Calendario.—Parrejas de Madrid: su situacion y campanadas en los casos de incendio.—Ferias y mercados.—Reseña geográfica y estadística de España.—Tabla cronológica de los Reyes de España y familia Real reinante.—Cronología de todos los Sumos Pontífices.—Servicio general de correos con la tarifa de franqueo.

Segun ha quedado después de la modificacion hecha por Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.—Quintas. Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856,

con las modificaciones hechas en ella por la de 1.º de Marzo de 1862 y las que complementa la de 26 de Junio de 1867.

—Reglas y prevenciones que deben observar los Ayuntamientos y sus Secretarios en el llamamiento y declaracion de soldados y entrega en caja de los quintos con arreglo á las espresadas leyes y á todas las disposiciones posteriores.—Real orden para que se abra en los depositos de bandera la recluta para la isla de Cuba y la reforma de la ley de reenganches.—Reseña de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867, en la parte que compete á los Alcaldes.—Id. id., de la de Imprenta.—Exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio concedidas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposiciones posteriores.—Impuesto sobre sueldos, haberes y asignaciones. Artículo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867 con las bases á que se refiere y la instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion de este impuesto.—Ley de 29 de Junio de 1864, fijando las reglas que han de observarse en las obras para ensanche de las poblaciones.—Reglamento de 25 de Abril de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones, y como complemento de ellas, se insertará la ley de 17 de Julio de 1836, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública con su reglamento. Ley de 11 de Julio de 1866, dictando algunas disposiciones para el fomento de la poblacion rural.—Reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones y como complemento de ellas se insertarán la ley de 21 de Noviembre de 1855 y las de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 en la parte que se refieren á las exenciones y privilegios de las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas.—Ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares.—Instruccion de 20 de Marzo de 1865 para llevar á efecto la ley anterior.—Cultivo de algunas de las plantas más necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones. (Continuacion.)

Anticipándonos á los deseos de algunos que querrán obtener el *Calendario* del año actual, les advertimos que tenemos aún disponibles algunos ejemplares que remitiremos desde luego á los que nos lo indiquen, al precio de 3 reales si son suscritores al periódico *La Consulta Municipal y Provincial*, ó al *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, y al de 4 reales si no tuviesen alguna de estas condiciones.

El precio del que ahora anunciamos para 1868, y que se pondrá á la venta en los primeros dias de Noviembre próximo, será el de 5 reales; pero los suscritores y abonados á cualquiera de nuestras publicaciones, que hagan el pedido directamente á esta Administracion, donde puede comprobarse aquella circunstancia, obtendrán una rebaja

de 2 reales en cada ejemplar, si á su companian su importe en libranzas de giro mútuo ó sellos de correos.

Advertimos á los libreros é impresores de provincias, que no servirem ningun pedido de *Calendarios* que nos hagan, si no acompañan á él el importe de los que reclamen, del cual pueden deducir al hacer la remesa, el 25 por 100, que es la comision que se les abona.

Los pedidos pueden hacerse directamente á esta Administracion, calle del Espejo, 9 y 11 principal, ó por medio de los representantes de esta empresa en las provincias.

ARRIENDO DE DEHESA.

Se arriendan las yerbas de la dehesa titulada El Chote, término de Santa Marta de Tera, provincia de Zamora. Darán razon en Astorga don Facundo Goy, y en Zamora don Victoriano Gomez Villaboa.

1-3

En la madrugada del dia 25 del corriente, desapareció del pueblo de Revellinos una mula de siete cuartas de alzada, pelo castaño, recién esquilada, bastante delgada del pescuezo, de edad de tres á cuatro años, le faltan las herraduras de ambas manos.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Matias Fernandez, vecino de dicho Revellinos.

El dia 22 del corriente desapareció del pueblo del Maderal una mula de siete cuartas de alzada poco más ó menos, pelo rojo oscuro, las manos algo imperfectas y en el ojo derecho una nube.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Clemente Hernandez, vecino de dicho pueblo.

Se halla de venta en el pueblo de Cubillos, madera de negro, gruesa, y delgada la que está en pie.

La persona que quiera interesarse en su compra, pasará á tratar con doña Deogracias Enriquez, vecina de dicho pueblo.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico oficial, los Presupuestos y Liquidaciones de Gastos é Ingresos, los que se venden á precios económicos.